

IMPUESTOS - IMPUESTO DE EMERGENCIA A LOS AUTOMOTORES - AUTOMOTOR OFICIAL - EXENCIIONES IMPOSITIVAS - LEY DE ADMINISTRACION FINANCIERA Y SISTEMA DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO - GASTO PUBLICO: DETERMINACION - INMUNIDAD TRIBUTARIA DEL ESTADO: REGIMEN JURIDICO

15 de Febrero de 2000

Datos del Dictamen

Fecha : 15 de Febrero de 2000

Nro. de Dictamen : 000045

Partes : ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Emisor : ERNESTO ALBERTO MARCER

Ref. Normativas :

Ley 25.053	Ley 20.631
Ley 24.156 Art.38	Ley 24.977
Ley 24.629 Art.5	Ley 24.920
Constitución Nacional (1994) Art.4	Ley 24.855
Constitución Nacional (1994) Art.16 al 17	Ley 24.920
Ley 22.016 Art.1	Decreto Nacional 280/97
Texto Ordenado Ley 11.683 Art.5	Decreto Nacional 9.750/60
Ley 21.281	Ley 24.156

Texto

Si la intención del legislador hubiera sido que la Ley Nº 25.053 (impuesto docente) gravara los automotores oficiales, aquél habría asignado, al propio tiempo, los recursos presupuestarios necesarios para que el impuesto pudiera abonarse ya que, según lo previsto por la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156, toda ley que determine gastos no previstos en el presupuesto general deberá especificar las fuentes de los recursos a utilizar para su financiamiento. Además *la inconsistencia o falta de previsión del legislador no pueden suponerse o presumirse.*

El artículo 4º de la Constitución Nacional aporta un claro sustento normativo al principio de inmunidad fiscal del Estado. En efecto, explicita cuáles son los dos extremos de la relación tributaria, que es una relación de subordinación: el Congreso es el poder que crea el gravamen, el que recae según la Constitución sobre la población.

Tal es el principio constitucional que informa y gobierna nuestro régimen jurídico tributario con arreglo al principio de prioridad normativa y supremacía constitucional. Conforme al artículo 16 de la Constitución Nacional, la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas. Al encontrarse este principio-garantía consagrado en la parte dogmática de la Constitución Nacional asociado al principio de legalidad del tributo sancionado por el artículo 17, evidencia que **el sujeto pasivo del impuesto no es el Estado, sino los particulares**, quienes son puestos de esa forma por la Constitución en un mismo plano frente a la ley y a cubierto de los abusos del poder tributario estatal.

La inmunidad fiscal del Estado -expresión que debe circunscribirse en puridad a los impuestos en sentido propio- **sólo excluye a aquellas expresiones del Estado dotadas de subjetividad** -las reparticiones a que alude el artículo 5 in fine de la Ley N° 11.683- **que representan su actividad económica, empresarial o industrial** y que, en rigor, deben actuar despojadas de las prerrogativas de poder público propias del régimen exorbitante por desplegar su actividad en el mismo plano de la actividad privada que los administrados.

Cuando se configura una relación intersubjetiva estatal -distinta de la que vincula al Fisco con los contribuyentes, en la que el régimen exorbitante adquiere todo su vigor-, **carece de sentido que el Estado-poder público se grave a sí mismo**. Ello es así porque, al presentarse el Derecho Tributario como expresión de la justicia contributiva y ser la noción de alteridad inherente al concepto de justicia entendida como el bien de otro, **no parece jurídicamente posible concebir una relación de Derecho en la que un sujeto contribuya consigo mismo**.

Ref. Jurisprudenciales

89000346 "García de Stomiolo, Noemí Francisca c/Estado Nacional (Estado Mayor del Ejército Argentino) s/ordinario (pensión militar), 1989-08-08, C.S.J.N.

87000702 "Romanutti, Héctor R. s/ interpone recurso de queja en expte. nº 9805/83 de la Secretaría de comunicaciones", 1987-03-19
